L

a revisoría fiscal se introdujo en la legislación colombiana pensando en las sociedades anónimas, que por entonces se entendían grandes e inscritas en bolsa. Allí ha debido quedarse, como sucede en casi todos los países del mundo. Porque una cosa es la auditoría obligatoria, legal o estatutaria y otra la auditoría voluntaria que, debido a su mal manejo, no ha prosperado en nuestro país. Con el paso del tiempo dicha institución se extendió a las sucursales de sociedades extranjeras y a las sociedades en las que, por ley o por los estatutos, la administración no corresponda a todos los socios, cuando así lo disponga cualquier número de socios excluidos de la administración que representen no menos del veinte por ciento del capital. Posteriormente, a través de la [Ley 43 de 1990](https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes%2F1598256) se cometió un inmenso error, en el que se quiere insistir ahora, consistente en exigir la revisoría a las compañías mercantiles de cualquier naturaleza, cuyos activos brutos al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior sean o excedan el equivalente de cinco mil salarios mínimos y/o cuyos ingresos brutos durante el año inmediatamente anterior sean o excedan al equivalente a tres mil salarios mínimos. Esta norma se aplica hoy a las sociedades por acciones simplificadas, en los términos del [Decreto reglamentario 2020 de 2009](https://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/2009-decreto-2020.pdf). A pesar de que el desmadre ocurrido es muy grave, la revisoría fiscal se impuso adicionalmente a muchas entidades sin ánimo de lucro. En algunos casos, como las cajas de compensación familiar, se expresaron sus funciones en este tipo de entidades, en otras se hizo una remisión a la citada Ley 43 y en otras se invocó el Código de Comercio. Ahora se piensa en extenderla la función a las empresas nacidas de contratos de colaboración. Con todo esto se ignora uno de los principios fundamentales de la auditoría obligatoria, legal o estatutaria, que se respetó en la legislación inicial sobre la revisoría, consistente en trabajar en entidades en las que existiere un divorcio o separación entre la propiedad y la gestión. El apetito laboral de los contadores los llevó a imponer la revisoría a empresas en las que el órgano de dirección es también el de administración, o donde el dueño es administrador y representante legal. La consecuencia de esta regulación, adicionada con otras metidas de pata como la forma como en las normas se ha estructurado el comité de auditoría, es que la institución ya no está en el segundo nivel de la respectiva entidad, sino en el cuarto, si le va bien. Los contadores han asumido esta situación que los demerita sin protesta alguna. Otra consecuencia es la necesidad de expedir un estatuto de la revisoría fiscal que aplique en todos los casos, terminando con las diferencias que hoy existen, algunas de las cuales son utilizadas como base para sostener ideas obsoletas y antitécnicas sobre la institución. Sin embargo, a los contadores les parece que la revisoría cabe en todas partes y que siempre debe hacer lo mismo. A las autoridades todas las reflexiones de la doctrina las tienen sin cuidado, mientras se siga obligando a los contadores a ser gratuitamente sus subordinados. Hay un gran conflicto de interés en que los contadores auto regulen una forma obligatoria en su beneficio.

*Hernando Bermúdez Gómez*